En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 6 días del mes de noviembre del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Z., H. J. c/ A., L. G. s/ DEMANDA LABORAL (Haberes e indemnizaciones de ley)", expediente nro. 17.061/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expediente nro. 1792/02), y atento el resultado del sorteo establecido en el artículo 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 704), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 669/687? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de primera instancia, sentencia obrante a fs. 669/687, hizo lugar, en forma parcial, a la demanda y condenó a la Sra. L. G. A. a pagar al Sr. H. J. Z. las diferencias salariales reclamadas desde diciembre de 2000 hasta el mes de agosto de 2001; el sueldo anual complementario proporcional por el segundo semestre del año 2000, completo por el primer semestre del año 2001 y proporcional por el segundo semestre del

mismo año; vacaciones no gozadas proporcionales año 2000 y 2001; horas extras, la indemnización sustitutiva de la ropa de trabajo no entregada; indemnización por antigüedad por despido indirecto y sueldo anual complementario; indemnización por preaviso y días trabajados del mes de despido, en este último caso, descontando lo ya percibido por este concepto. Además, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales.

La demandada apeló a fs. 689, el recurso fue concedido a fs. 692, fundado a fs. 693 y contestado el traslado del memorial a fs. 698/699.

Tres son los agravios de la recurrente; el primero se vincula con la extensión de la jornada laboral, el segundo con el modo de extinción del vínculo laboral y el tercero con los rubros de condena.

El argumento central que da sustento al primer agravio versa sobre la valoración de la prueba testimonial. El apelante sostiene que la jueza ha afirmado que el actor no tenía horario fijo de entrada, sin que dicho extremo resulte probado de los dichos de los testigos que se invocan y que, además, tal extremo es contradicho en forma específica por el testimonio del jefe de personal de A., Sr. M. C. P.

Se agravia, en segundo lugar, por el silencio que se le atribuye a la empleadora en el momento de la extinción de la relación laboral. Aduce además que al absolver posiciones afirmó que se consideró despedido sin causa y que no se acreditó la falta de pago del mes de julio ni el despido verbal.

En relación con los rubros de condena, sostiene que le genera agravio que la jueza tenga por probado que se pactó una remuneración de setecientos

pesos cuando ello no surge de autos. Respecto de las horas extraordinarias, alega que las mismas no han sido probadas y, en orden a los haberes de julio y agosto de 2001, sostiene que los recibos de fs. 144, 145 y 146 acreditan su pago. Reitera la improcedencia de las indemnizaciones por antigüedad y despido como consecuencia de lo expuesto en el agravio anterior.

Pide la imposición de costas.

Hace reserva del caso federal.

2. Tratamiento de los agravios.

Previo a toda consideración, es dable señalar que la crítica es sumamente débil fundada en aseveraciones dogmáticas, con referencias a expresiones parciales de los testigos que, en definitiva, carecen de entidad para fundar una solución distinta.

Su tratamiento solo es procedente por adherir esta Sala a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción- y en miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio. Criterio que además ha ratificado y reforzado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia al determinar que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 265 del CPCCCh en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga (cfr. autos “G. vda. de F., E.” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ01150056).

Hecha esta aclaración de naturaleza

formal, adelanto que el primer agravio no prosperará. El recurrente ha expresado su disconformidad con la valoración de los dichos de los testigos sin especificar con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Se ha valido de afirmaciones genéricas y sabido es que las impugnaciones de orden general carecen de aptitud para desvirtuar una solución dotada de congruencia, como lo es la impugnada.

La jueza de grado ha interpretado los dichos de los testigos de conformidad con las reglas de la sana crítica. Estas reglas, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales, son lógica basada en el derecho y auxiliada por la experiencia y la observación, que conduce al juez a discernir lo verdadero de lo falso; tienden, en definitiva, a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Dicho razonamiento en autos no ha sido puesto en crisis por el recurrente.

Una pauta esencial que emana de estas reglas es la apreciación conjunta de las probanzas de autos con el fin de obtener una convicción acorde con la cuestión controvertida. Por ello, los testimonios no deben ser evaluados aisladamente, uno por uno, sino que corresponde aprehenderlos en cúmulo, que es la manera más racional de obtener un panorama de conjunto. El empleo de un sistema de exégesis individualizado, testigo por testigo, priva de la visión de lo importante y no conduce a un resultado ajustado a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, el recurrente pretende más; no una evaluación individual de cada testigo, sino una evaluación parcial de los propios dichos de los testigos. En efecto, realiza transcripciones acotadas

de las contestaciones del testigo M. a algunas de las preguntas; de modo que sus dichos son sacados de su cabal contexto y, con base en esta maniobra pretende fundar la revisión del fallo.

Tal proceder, reñido con la buena fe, enerva la pretensión revisora. La lectura de la declaración invocada por el recurrente, interpretada conforme las reglas de la sana crítica, corrobora la deducción efectuada en el fallo impugnada, como lo ha puesto de manifiesto la parte actora al contestar el traslado de la expresión de agravios. Repárese, además, que el testigo refiere la realización de viajes a lugares que por el lugar geográfico en el que se encuentran, demuestran que no es posible materialmente que la jornada haya sido reducida, como se pretende.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del primer agravio.

La misma solución propongo en relación con el segundo de los agravios. La evaluación de la secuencia de la extinción laboral documentada en las comunicaciones cursadas entre las partes y debidamente analizadas por la jueza de grado no ha sido conmovida por las críticas del apelante. Dichas críticas no son concretas y razonadas; sólo evidencian disenso con la solución fundada a la que arribó la magistrada.

Lo cierto es que, como se señala en la sentencia, la recepción del telegrama intimatorio por el empleador fue acreditada y el silencio de éste, también (recién contestó cuando el trabajador se dio por despedido); por lo tanto, opera la presunción de veracidad de los extremos de hechos enunciados en la comunicación. A mayor abundamiento, es dable recordar que la mentada intimación -en copia auténtica

acompañada por el actor, por el empleador y por el Correo, a fs. 265-, reúne los requisitos necesarios para tener por configurada la voluntad rescisoria. En efecto, su lectura demuestra que se otorgó una posibilidad para que la empleadora revea la medida en un plazo de cuarenta y ocho horas y se exteriorizó la voluntad de dar por concluido el vínculo ante la falta de cumplimiento.

Por todo lo expuesto, se rechaza este agravio.

El último agravio tampoco prosperará. No ha expresado el recurrente ningún motivo que sustente la impugnación del monto del salario fijado por la jueza de grado y de la procedencia de las horas extras. En efecto, se abroquela en una postura simplista sosteniendo que no existe prueba, olvidando que las fundadas conclusiones a las que arribó la jueza en relación con la duración de la jornada de trabajo. Huelga recordar que por expresa previsión legal, la expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (art. 265 del CPCCCh aplicable por la remisión prevista por el artículo de la ley 69).

El concepto de crítica “concreta” y "razonada", exige que se especifiquen con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones corrientes y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación.

Por último, la impugnación al pago de los haberes de los meses de julio y agosto de 2001 que se consideran acreditados con los recibos obrantes a fs.

144/146, tampoco prosperará. Repárese que la decisión expresamente contempla dichos pagos como resultas del considerando III –fs. 681 vta. y 682-.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto y así lo propongo.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota receptado legalmente. Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 6 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala del artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de tales premisas, propongo la fijación de los mismos en un 25% a favor del Dr. A. E. G. y en un 30%, en forma conjunta, a favor de los Dres. J. J. E. y M. B. G.; en ambos casos, el porcentaje se calculará sobre los que correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada L. G. A. a fs. 689; confirmar, en consecuencia, la sentencia de fs. 669/687.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios de la Alzada correspondientes al Dr. A. E. G. en un 25% de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor de los Dres. J. J. E. y M. B. G., en forma conjunta, en un 30% de los correspondientes a la representación letrada del actor en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 696 por la parte demandada.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Ha prologado su voto, mi colega preopinante, dando cuenta del contenido del fallo, de su impugnación y en breve resumen, del contenido de la misma, ello evita su mera reiteración sin mengua de la manda constitucional y reglamentación de esta etapa procesal.

Así, y de un detenido estudio de la causa, dentro de los límites jurisdiccionales impuestos por los agravios, recuerdo que nuestro más Alto tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una e las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver v.gr. CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc).

Como que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que resulten apropiadas para resolver el caso (ver v.gr. CS Fallos 274:113; 280:3201; 144:611, entre muchos), por lo que deberá inclinarse por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

Importan, en definitiva, y dentro de tal marco jurisdiccional al decir de A. A., los hechos "jurídicamente relevantes" (ver "Proceso y Derecho Procesal", ed. Aguilar 1960, pág. 971, párr. 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei en su trabajo "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss; todo en CNCiv., sala D, 2005/03/17 – T.

V. E. S. L. SA c. B. e Hijos SA- Rev. LL de junio 1-2005, 12, fallo 108.984).

Dentro de tales límites y considerando la primera manifestación de desacuerdo con los considerandos del fallo, no advierto el cuidado por extremar las exigencias en cuanto el nivel de crítica esperado por el art. 265 CPr., no obstante mantener abierta la instancia al haber adherido a una postura de tolerancia ante el cumplimiento mínimo de tales recaudos o en caso de duda.

Y es que se intenta imponer a la conclusión basada en la confrontación total de la prueba adquirida una postura tan solo fundada en párrafos aislados o fragmentos de prueba, lo cual torna insustancial toda conclusión. Reiteradamente hemos dicho y se ha resuelto que son arbitrarias las sentencias que se limitan a efectuar un examen parcializado y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa sin integrarlos ni armonizarlos en su conjunto (Fallos 303:2080), circunstancia que desvirtúa la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios" (Fallos 315:632 y CS, agosto 6-998 en "B., H. c. s/ ley 23771", publicado en Rev. ED, del 19/10/98, p.3, fallo 48.833), del mismo modo resulta improponible la insinuación de trasladar certeza valorando el material adquirido del modo reprochado.

Cotejadas las declaraciones testimoniales de A. R. Á. a fs. 215/216vta. en especial las contestaciones a las preguntas 5ª., 8ª., 11ª. y 12ª.; de G. G. F. de fs. 217/218, 5ª., 7ª, 8ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, 19ª y 25ª; de L. D. O. de fs. 554/555, 4ª, 6ª, 12ª, 13ª y 21ª y de P. C. M. de fs.

565/766vta., 4ª, 10ª. 15ª y 17ª; informativa de fs. 427, 459 y 517 y documental adjunta a la primera, fulminan las actuales pretensiones de la recurrente, sin necesidad además de hacer jugar en su contra las presunciones negativas que ha logrado en su accionar y que se explicitan en el fallo.

También pretende, la recurrente, sustraerse a la debida comprensión de lo ocurrido y sus consecuencias, tal como lógicamente emerge del intercambio epistolar y por aplicación de la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, a través de una interpretación caprichosa que refleja la mera disconformidad con lo resuelto.

La injustificación del despido emerge con absoluta claridad de la debida comprensión del TC de fs. 265, sin que la demandada haya podido oponer defensa alguna, salvo alegar su propia torpeza.

Por otra parte los cuestionamientos referidos a los montos por los que ha prosperado la condena resultan confusos a la luz de la claridad del fallo en cuanto a su concepción, argumentación, quitas y fijación y la recurrente fue omisiva en el auxilio de sus presuntos derechos o del insinuado abuso, sus negativas iniciales importaban afirmaciones que debían ser objeto de prueba y no debe olvidarse que la carga de la prueba implica una regla para el juzgador, toda vez que le indica cómo debe fallar en el caso de no encontrar la prueba de los hechos sobre los que fundará su decisión. Asimismo, reviste el carácter de una regla de conducta para las partes porque fija cuáles son los hechos que a cada uno le interesa acreditar. En este sentido queda consagrado el principio de "autorresponsabilidad" de las partes, pues deja librado

a su arbitrio el aportar o no prueba al proceso, sometiéndose en este último caso a las consecuencias adversas (ver v.gr. CTrab., Resistencia, sala II, junio 7-996, LL Litoral, 1997-969, con nota de Gonzalo J. Hurquescos).

El mero disentir no satisface la norma y, en el sentido expuesto, se ha dicho que la crítica razonada no se sustituye con la mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (ver Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", ed. Astrea 1993, t. 1, p. 941), tal insuficiencia comprende al informe presentado por el recurrente.

Propongo, en consecuencia, el rechazo de la apelación articulada, con costas en la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de las leyes 2200 y 4335. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Al haberse concordado con la propuesta de la Dra. Silvia Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada L. G. A. a fs. 689; confirmar, en consecuencia, la sentencia de fs. 669/687.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios de la Alzada correspondientes al Dr. A. E. G. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado y a favor de los Dres. J. J. E. y M. B. G., en forma conjunta, en un TREINTA POR CIENTO (30%) de los correspondientes a la representación letrada del actor en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 696 por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la ley 4550, modif. ley 1130).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Presidente
SILVIA N. ALONSO de ARIET - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 13 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS “L”